Rawson, de mayo de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"G., B. M. contra B., M. y C., D.; Calumnias" (Expediente número 22.133, folio 11, año 2010, letra G)* donde a fojas 74/5 interpuso impugnación la querellante, B. M. G., con el patrocinio letrado de F. N. Á., en contra de la sentencia de fojas 64/71, dictada el once de Agosto de 2010 por el Juez Penal del Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial con asiento en Esquel, que absolvió a M. M. B. y J. D. C. del delito de Calumnias (Código Penal, artículo 109 según ley 26.551) que se les atribuía por el hecho presuntamente cometido durante el mes de Agosto de 2009.

Y CONSIDERANDO:

Que la sentencia sobre la cuestión civil sólo puede impugnarse autónomamente en caso de arbitrariedad manifiesta (Código Procesal Penal, ley 5478 ó XV N° 9, artículo 380). Si el recurso de la querellante afirma la procedencia de la indemnización a favor de la víctima a causa de la culpa de los absueltos del delito de Calumnias,

///

era imprescindible que el fundamento jurídico de la demanda por daños patrimoniales incluyera la posibilidad de una condena con base en una responsabilidad distinta de la dolosa. Pero desde que tal alternativa no fue ejercida por la ofendida, deviene infundada la tacha de arbitrariedad al fallo y por ende el remedio es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 363, 382 y concordantes).

Que, por otro lado, la instancia de la querellante dirigida a cuestionar las costas impuestas en su contra dentro de la sentencia definitiva, tampoco habrá de prosperar. El motivo empleado por el A-quo para desestimar la condena de los imputados, la aplicación de la ley penal más benigna (Código Penal, artículo 109 según ley 26.551, Boletín Oficial del 29 de Noviembre de 2009), era preexistente al debate y al fallo. El propio interés de la actora en continuar no obstante el proceso hasta su culminación -sabiendo o debiendo saber que la reforma legislativa incidiría en la legalidad de las demandas, no puede ser desconocido ahora por ella misma, cuando, justamente, el nuevo precepto sustancial fue antecedente previsible de la derrota completa y, así, que la acusadora tenga

///

que afrontar los consecuentes gastos totales (Código Procesal Penal, artículo 363).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 74/5 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///